



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

AL7754-2024

Radicación n.º 101875

Acta 46

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Corte procede a pronunciarse sobre la solicitud de «*adición y/o aclaración*» de la sentencia de casación **CSJ SL3169-2024**, presentada por el mandatario judicial del demandante recurrente **CARLOS MANUEL MAIGUEL JARAMILLO**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Carlos Manuel Maiguel Jaramillo promovió demanda ordinaria laboral contra Itaú Corbanca Colombia S.A., con el fin de que fuera condenada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en la convención colectiva de trabajo «1985-1987». En subsidio, que la pensión que disfruta

por virtud de un «*acuerdo entre las partes*», se liquidara conforme a la referida CCT 1985-1987.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, con sentencia del 7 de abril de 2022 absolvió a la demandada de todas las pretensiones; ordenó se surtiera el grado jurisdiccional de consulta en el evento de que no fuera recurrida la decisión; e impuso costas a cargo de la parte vencida.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, al decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante, con sentencia del 31 de mayo de 2023, confirmó el fallo de primer grado e impuso costas de la alzada al impugnante.

Esta Sala, a través de la decisión CSJ SL3169-2024, notificada por edicto del 26 de noviembre de 2024, resolvió el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Maiguel Jaramillo contra la sentencia emitida por el juez plural y no la casó.

El apoderado judicial de la parte recurrente, el 29 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico recibido dentro del término de ejecutoria, presentó «*Solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia*» de casación.

Fundamentó su petición en los siguientes tres puntos:
i) aseguró que en el presente caso, cuando la Corte aludió al principio de favorabilidad, no tuvo en cuenta lo expuesto en

la demanda de casación respecto a la sentencia CC SU228-2021, como tampoco que en decisiones CSJ SL3199-2023 y CSJ SL936-2024 se determinó que la edad es un requisito de exigibilidad de la pensión convencional, de allí que, a su juicio *«sí existen varias interpretaciones más favorables frente a la cláusula estudiada»; ii) que se «nos aclare o adicione [...] porqué el oficio del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín y la respuesta al mismo emanada del Banco, no sería determinante en el asunto»* cuando allí se indicó que se han otorgado pensiones a personas que cumplieron la edad cuando ya no laboraban, de modo que se estaría vulnerando el derecho a la igualdad; y iii) que se *«especifique [...] si la pensión reconocida es una extralegal voluntaria emanada de un acuerdo conciliatorio diferente a la establecida en la Convención Colectiva de Trabajo»*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo en los términos del artículo 145 del CPTSS, prohíbe que la sentencia sea revocada o reformada por el mismo juez que la pronunció, permitiendo la **aclaración** de oficio o a petición de parte, solo cuando *«[...] contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Bajo este contexto, esta figura tiene por finalidad esclarecer aquellas frases o afirmaciones que den lugar a un verdadero motivo de duda, es decir, que por su *«redacción*

ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución» o la decisión adoptada. Así lo ha enseñado la Corte desde la providencia CSJ AL, 20 abr. 1994, rad. 6358, que ha sido reiterada en múltiples decisiones, recientemente en la CSJ AL520-2023:

La jurisprudencia tiene sentado que los conceptos o frases susceptibles de aclaración son solamente “aquellos que den lugar a un verdadero motivo de duda, es decir, que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución. De manera que, si la ambigüedad de la frase o del concepto son aparentes o, mejor dicho, la duda que de ellos pueda surgir no es eficaz para afectar el sentido exacto y jurídico de la decisión, no será procedente la aclaración” (C.S. de J., Sala Civil, auto del 8 de noviembre de 1956, en G.J. No. 2171 a 2173, Pág. 599) (sic).

También, recuérdese lo adoctrinado por esta corporación en cuanto a que aclarar *«es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifestando el juez que, a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución»* (CSJ AL7056-2015 y CSJ AL520-2023).

Entonces, tal como se expuso en la providencia CSJ AL, 21 mar 2012, rad. 49862, la aclaración no hace relación al objeto de la controversia, ni al contenido fáctico y jurídico de la decisión. Corresponde a un vicio externo de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que emplee y no a la forma interna o a los elementos intrínsecos que componen el acto sustancial y que recogen, a ese respecto, el querer del mismo. De suerte que, el *lapsus* afecta la comunicabilidad de la idea de este y no las razones de hecho o de puro derecho que constituyeron el báculo de lo resuelto.

Tal hipótesis no se presenta en el *sub examine*, en la medida en que ninguno de los tres puntos a que alude el memorialista tienen que ver con una situación relativa a la existencia de conceptos o frases que ofrezcan algún tipo de duda que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella, como indica el precepto legal.

Lo que se advierte es que se acude a esta figura procesal para procurar modificar la sentencia de casación, tanto que incluye presupuestos novedosos a la discusión de fondo, como sería lo relativo a lo resuelto en la decisión CSJ SL936-2024, y a los argumentos adoptados por esta corporación para resolver el recurso extraordinario, lo cual es inadmisibles al amparo de dicha institución jurídica.

En ese orden de ideas, se itera, el fundamento de la petición de «*aclaración*» impetrada resulta improcedente, en la medida que ni siquiera se ponen de presente las supuestas palabras o frases que ofrezcan en la decisión algún tipo de duda y que ameriten un esclarecimiento.

Ahora, si se entendiera que lo pretendido por el peticionario es la **adición** de la sentencia, en los términos del artículo 287 del CGP, esta solicitud tampoco estaría llamada al éxito, dado que esta figura jurídica tiene cabida solo cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o de otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento, siempre y cuando se presente dentro del término de ejecutoria.

En efecto, la Sala resolvió con amplitud los puntos que debían ser objeto de decisión. Así, en lo atinente a la «*favorabilidad*», se expresó:

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo expuesto, no es dable acudir, como lo reclama la censura, al principio de favorabilidad a efectos de obtener una intelección de la cláusula extralegal acorde a sus intereses, en la medida que no es cualquier choque interpretativo el que da lugar a su aplicación, sino aquel originado a partir de dos o más interpretaciones firmes y bien fundamentadas o estructuradas, tal como se ha precisado, entre otras, en la decisión CSJ SL18110-2016, reiterada en el pronunciamiento CSJ SL5395-2018, cuando al efecto señaló:

Por último, es de anotar que el sentido atribuido por el Tribunal a esas disposiciones convencionales no desconoce el principio de favorabilidad en la interpretación de las fuentes formales del derecho –artículo 53 Constitución Política-, ya que este postulado parte del supuesto de la existencia de dos o más interpretaciones sólidas contrapuestas. Significa esto que no es cualquier colisión interpretativa la que da lugar a aplicar la favorabilidad, sino aquella originada a partir de dos o más interpretaciones firmes y bien fundamentadas o estructuradas.

Téngase en cuenta que, si bien la Corte ha resaltado la importancia de las convenciones colectivas de trabajo, ello no comporta que siempre se debe optar por cualquier tipo de entendimiento que proponga el trabajador y que le favorezca, al margen del contenido de la estipulación convencional.

Y es que esta corporación ha puntualizado que «*la convención colectiva cuenta con un marco de interpretación razonable, que le da autonomía a las partes y al juez para decidir lo más adecuado, de entre varias opciones plausibles*», pero que, a la vez, niega la validez de lecturas no aceptables o alejadas del texto convencional, que «*traicionan abiertamente el contexto en el que se producen o que resultan ilógicas, irrazonables y desproporcionadas*».

En ese sentido, la apreciación de las convenciones colectivas de trabajo no puede ser plenamente libre o arbitraria para las partes, de manera que conduzca a cualquier resultado, «*sino que debe inscribirse dentro de un contexto jurídico y social preciso, al que debe guardar lealtad y con el que debe conjugarse de manera consecuente y armónica*» (CSJ SL351-2018).

Y frente a unos medios de convicción denunciados se explicó lo siguiente:

Por otra parte, cabe agregar, que si bien la censura denuncia la equivocada apreciación de diferentes acuerdos suscritos entre la accionada y *«algunos trabajadores, en los que se observa que después de terminado el vínculo laboral y una vez arrimaran a la edad, se respetaría el derecho a la pensión de jubilación»*; así mismo la falta de estimación del oficio del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín y su respuesta; el certificado expedido por la accionada el 15 de mayo de 1991 respecto del trabajador Javier Franco Gómez; documentos emanados de la entidad accionada relativos al señor Amancio Borja Tuberquia; la Resolución 000797 de mayo de 2003, y los comunicados del 2 de marzo de 1994 y 10 de diciembre de 2002; lo cierto es que tales elementos de prueba no son determinantes para definir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación aquí solicitada, pues las condiciones a satisfacer son las consagradas en la convención colectiva de trabajo por ser la fuente del derecho demandado, que en este caso particular no las cumple el demandante.

Se advierte entonces, que la solicitud presentada en estos puntos en particular, se encuentra encaminada a que esta corporación vuelva a revisar los argumentos esbozados y emita un nuevo pronunciamiento sobre los mismos, de manera que, tal inconformidad no se subsume en los lineamientos de la figura procesal invocada. Aquí es pertinente memorar que *«la doctrina de esta Corte (CSJ AL2233-2015, CSJ AL1730-2021 y CSJ AL520-2023) en cuanto a que los argumentos de las partes para soportar su defensa no son, en estricto sentido, parte de los extremos de la litis, cuya falta de mención expresa amerite la adición de la sentencia»* (CSJ AL2991-2024).

Finalmente, lo relativo a *«que se especifique»* lo atinente a *«si la pensión reconocida es una extralegal voluntaria*

emanada de un acuerdo conciliatorio diferente a la establecida en la Convención Colectiva de Trabajo», corresponde a una petición que desborda el marco del presente litigio, frente a la cual la Corte no estaba llamada a pronunciarse por improcedente, además que, al no prosperar la demanda de casación y no quebrarse lo decidido por el Tribunal, no era dable efectuar alguna modificación de lo resuelto en las instancias.

En todo caso, no sobra advertir, que en la decisión de esta Sala se indicó que *«emerge que la prestación otorgada al accionante, como lo estableció el sentenciador de segundo grado, fue una pensión convencional transitoria y anticipada; sin que pueda entenderse lo contrario, como lo pretende el recurrente, pues ello conduciría a desconocer los lineamientos precisos en que fue pactado el acuerdo»*, de allí que la Corte si señaló la naturaleza de la prestación otorgada al actor.

En consecuencia, por no configurarse ninguno de los presupuestos que pudieran dar prosperidad a la petición presentada, se negará por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia CSJ SL3169-2024,

proferida por esta corporación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

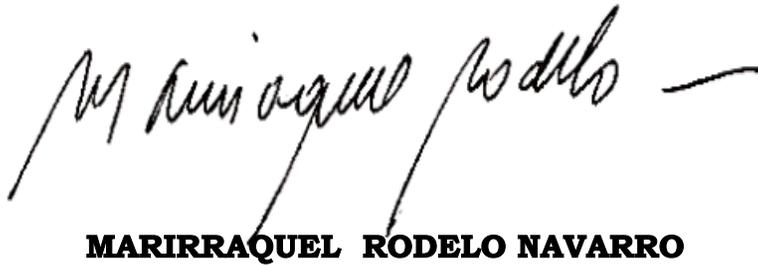
Firmado electrónicamente por:



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN



MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 07C9E70D9AC04F6ED76B2F19995ADA744A440D80AD525D91C03FA4AB72B351B7

Documento generado en 2024-12-12